

ORDENANZA MUNICIPAL DEL SERVICIO URBANO DE TRANSPORTES EN AUTOMOVILES LIGEROS (AUTOTAXI) EN EL MUNICIPIO DE ROQUETAS DE MAR (ALMERIA).

CAPITULO I Normas Generales

Artículo 1º

1. El objeto de la presente Ordenanza es la regulación, con carácter general, del servicio de transporte de personas y equipajes en automóviles ligeros, (Autotaxi) en el Municipio de Roquetas de Mar, cuando el recorrido discorra por su Termino Municipal.

2. A todos los efectos, la prestación del transporte objeto de esta Ordenanza, tendrá la concepción de servicio de interés público reglamentado, gestionado mediante iniciativa privada, correspondiendo al Ayuntamiento de Roquetas de Mar dentro del marco de la regulación autonómica:

- a) Requisitos para la obtención de licencias de autotaxi.
- b) Transmisión de licencias.
- c) Condiciones de prestación del servicio.
- d) Requisitos exigibles a los conductores y conductoras.
- e) El marco de los derechos y deberes de las personas usuarias del servicio y de los conductores y conductoras.
- f) Características e identificación de los vehículos.
- g) Régimen de descansos.
- h) Mecanismos de sometimiento a procedimientos de arbitraje para resolución de controversias con motivo de la prestación del servicio.
- i) Previsión, en su caso, de plazas o vehículos adaptados para el transporte de personas con discapacidad.
- j) Régimen relativo a la inspección, control y seguimiento respecto a las condiciones del servicio así como el visado de las licencias de autotaxi.

Artículo 2º

La intervención administrativa municipal en los servicios regulados en esta Ordenanza, se ejercerá por los siguientes medios:

- 1º) Disposiciones complementarias para la mejor prestación del servicio.
- 2º) Ordenanza fiscal para la aplicación general de las correspondientes tasas.
- 3º) Sometimiento a previa Licencia Municipal.
- 4º) Fiscalización de la prestación del servicio.
- 5º) Ordenes individuales o mandatos para la ejecución de un acto.
- 6º) Prohibiciones u órdenes de no hacer.

Artículo 3º

1.- Las disposiciones complementarias que podrá dictar el Ayuntamiento, podrán versar sobre las siguientes materias:

1º) Determinación del número máximo de licencias otorgables con carácter global.

2º) Regulación de las características y condiciones peculiares exigidas para la prestación del servicio, que serán, entre otras las siguientes:

- a) Regulación del Servicio.
- b) Salidas al exterior, fuera del ámbito Municipal.
- c) Identificación de los auto taxis.
- d) Turnos de vacaciones.
- e) Estacionamiento en paradas.
- f) Horarios.
- g) Autorización de la contratación de servicios a través de teléfono u otros sistemas tecnológicos alternativos.
- h) Datos característicos del servicio.
- i) Datos de los vehículos.
- j) Complementos.
- k) Autorización de radioteléfonos u otros sistemas de gestión, para contratar servicios.
- l) Servicios especiales de estaciones, puerto, aeropuerto, nocturnos, telefónicos, de urgencias, de servicios mínimos, y demás que puedan crearse, sin perjuicio de la competencia reservada a otros Entes Públicos.
- m) Servicios obligatorios de asistencia diurna y nocturna.
- n) Turnos diarios de permanencia en el servicio, su horario, prima adscripción a los mismos y sus variaciones.
- o) Características del carnet de conductor de los vehículos.
- p) Presentación de vehículos y conductores a efectos de revisión.
- q) Modelo de recibo a expedir a los usuarios que lo soliciten.
- r) Formato de licencia municipal.
- s) Inscripciones altas y bajas de conductores y vehículos en el registro Municipal correspondiente.

2.- Las disposiciones complementarias no podrán modificar el contenido de la presente Ordenanza, pero si desarrollar, completar o establecer criterios para su interpretación y aplicación. Deberán ser aprobadas por el Pleno, previo dictamen de la Comisión informativa correspondiente sin necesidad de sujetarse a los trámites correspondientes a la modificación de Ordenanzas.

Artículo 4º

La fiscalización de la correcta prestación y buena marcha del servicio se efectuará por el Ayuntamiento a través de la Delegación que tenga atribuida las competencias en materia de transportes y movilidad.

Artículo 5º

Las órdenes o prohibiciones que emanen de la administración municipal se referirán, entre otros, a los extremos siguientes:

a) Determinación del emplazamiento de paradas fijas y del número de vehículos que podrán situarse en cada una de ellas, previo informe, en su caso, de los servicios municipales competentes y Asociaciones profesionales locales.

b) Ordenación de servicios especiales o extraordinarios y designación de los titulares de licencia que deban prestarlos, teniendo en cuenta, como norma general y salvo indicación expresa en contrario, que tales servicios serán prestados rotativamente, siempre que ello sea posible.

c) Cumplimiento de esta Ordenanza y de las disposiciones complementarias dictadas para su desarrollo y aplicación

Artículo 6º

El Ayuntamiento a través de sus órganos competentes, ordenará el depósito del vehículo que al presentarse a revisión no reuniera las condiciones exigidas en esta Ordenanza y demás normas legales o reglamentarias después de haber dado a su titular un plazo de quince días para su nueva presentación en estado de revista. Procederá igualmente el depósito del vehículo cuando el titular de la licencia dejare de presentarlo a revista dentro del plazo que se le conceda por la Autoridad Municipal, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

CAPITULO II Licencias

Artículo 7º

1. Será requisito previo para la prestación del servicio objeto de la presente Ordenanza estar en posesión de la pertinente Licencia Municipal, previo pago de las exacciones establecidas en la correspondiente Ordenanza Fiscal. Dicha licencia corresponde a una categoría única denominándose licencia Municipal de Autotaxi.

2. Las licencias Municipales se otorgaran simultáneamente a la autorización que habilite para la prestación de servicios interurbanos, con arreglo al procedimiento establecido en esta Ordenanza, y Decreto 35/2012 y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes.

3. Solo podrá otorgarse licencia Municipal sin otorgamiento simultáneo de la correspondiente autorización de transporte interurbano, cuando en el correspondiente expediente quede suficientemente acreditada la necesidad y rentabilidad del servicio con carácter estrictamente urbano.

En este supuesto no podrá otorgarse al titular de licencia Municipal autorización de transporte interurbano hasta que haya transcurrido cinco años desde el otorgamiento de aquella, siendo en todo caso exigible la debida justificación de la procedencia de dicho otorgamiento.

4. La pérdida o retirada por cualquier causa legal de la licencia de transporte urbano o de la autorización de transporte interurbano conlleva la cancelación de la otra licencia o autorización que deba acompañarla, salvo en los casos en que, dándose las circunstancias previstas en el artículo 15, apartado 3 y 4 de la Ley 2/2003, de 12 de Mayo, la administración competente sobre estas decida expresamente su mantenimiento.

No se aplicara lo previsto en este apartado cuando se pierda por falta de visado la autorización habilitante para transporte interurbano.

5. A los efectos del presente Reglamento se considera plena y exclusiva dedicación la prestación del servicio a jornada completa.

Artículo 8º

1. El número de licencias vendrá determinado por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público.

2. Con carácter general, el Ayuntamiento podrá acordar la creación de Licencias de Autotaxi, a adjudicar dentro de su territorio siempre que no supere el máximo resultante de la aplicación de los siguientes parámetros, en relación con el Patrón Municipal de habitantes vigente aprobado por el Instituto Nacional de Estadística.

a) Desde 80.001 a 100.000 habitantes: 0.80 licencias por cada mil habitantes.

b) Desde 100.001 a 120.000 habitantes: 0.90 licencias por cada mil habitantes.

c) Desde 120.001 a 150.000 habitantes: 1.00 licencias por cada mil habitantes.

d) Desde 150.001 a 200.000 habitantes: 1.20 licencias por cada mil habitantes.

Dentro de estos parámetros se tendrá en cuenta la normativa vigente en materia de accesibilidad en personas con movilidad reducida, lo que deberá permitir una mejora en la calidad del servicio dirigida a los usuarios y al bienestar social en general de los ciudadanos.

3.- La creación de las licencias anteriores y su licitación pública se efectuara cada cuatro años contados desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Artículo 9º

1. Podrán solicitar licencias de auto-taxis:

a) Los conductores asalariados o conductores autónomos colaboradores de los titulares de licencias que presten servicios con plena y exclusiva dedicación en la profesión, por rigurosa y continuada antigüedad. Dicha antigüedad quedara interrumpida cuando se abandona la condición efectiva de conductor asalariado o Autónomo colaborador por plazo igual o superior a seis meses, acreditando estos requisitos mediante la posesión y vigencia del carnet Municipal de conductor y la inscripción y cotización por tal concepto en la Seguridad Social.

Si en los últimos diez años ha sido titular de una licencia de Autotaxi, el computo de la antigüedad solo podrá iniciarse una vez haya transcurrido esos diez años.

b) Aquellas licencias que no se adjudicaren con arreglo al apartado precedente, se otorgarán a las personas físicas que las obtengan mediante concurso libre.

2. Una vez publicada la convocatoria y sus bases en el Boletín Oficial de la Provincia, las solicitudes se presentarán, dentro del plazo fijado al efecto, mediante escrito de los interesados, acreditando sus condiciones personales y profesionales, y demás requisitos exigidos en las bases de la convocatoria, en las cuales se determinará, asimismo, el procedimiento a seguir para la adjudicación.

3. Una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes relativas al número de licencias convocadas, el Ayuntamiento publicará la lista de aspirantes con la calificación provisional obtenida en el Boletín Oficial de la Provincia, a fin de que los interesados, las Agrupaciones Profesionales y Entidades Sindicales puedan alegar lo que estimen procedente en defensa de sus derechos, en plazo común e improrrogable de quince días."

Artículo 10º

1. La Alcaldía resolverá sobre la concesión de licencias de nueva creación, a favor de los solicitantes con mejor derecho acreditado, ateniéndose al siguiente orden prelativo:

Primero. En favor de los conductores asalariados o de los conductores Autónomos colaboradores a que hace referencia el apartado a) del párrafo 1 del artículo anterior, con rigurosa y continuada antigüedad, acreditada en ambos casos, contando los días de cotización.

Para la aplicación de esta orden preferencial se tendrá siempre presente que la continuidad quedará interrumpida cuando se abandone la profesión de conductor asalariado, o la plena dedicación por plazo igual o superior a seis meses.

En aquellos casos en que, en aplicación de esta Ordenanza y demás normas jurídicas de aplicación, se impusiera la sanción de suspensión o revocación definitiva del permiso Municipal de conductor de vehículos ligeros de servicios públicos, o autorización del carnet de conducir, no se computará como antigüedad el tiempo de cumplimiento de la sanción una vez que éste haya ganado firmeza.

Segundo. En favor de las personas a que se refiere en el apartado b) del párrafo 1 del artículo anterior y mediante concurso libre, aquellas licencias que no llegaren a adjudicarse con arreglo al apartado primero de este artículo.

2. El otorgamiento del correspondiente documento acreditativo de la licencia se efectuara una vez satisfecho las tasas correspondientes por derecho para creación de licencias nuevas.

3. Para cumplir con el cupo obligatorio de la Ley de accesibilidad todas las Licencias de nueva creación se darán para vehículos Eurotaxi.”

Artículo 11º

Los titulares de licencias deberán iniciar la prestación del servicio, con el vehículo adscrito a cada una de ellas, en el plazo máximo de 60 días naturales, contados desde la fecha de adjudicación de aquellas.

En el caso de no poder cumplir dicha obligación, por causa de fuerza mayor, el titular deberá solicitar una prórroga por escrito al Alcalde-Presidente antes del vencimiento de dicho plazo, acreditando la existencia de las causas optativas alegadas.

Durante los tres primeros años, las Licencias de Nueva creación, no podrán tener conductor asalariado, debiendo ser explotada personalmente por el titular de las mismas.”

Artículo 12º

1. Cada licencia tendrá un sólo titular y transcurridos los tres años expresados en el artículo anterior, solo podrá tener un solo conductor asalariado o Autónomo colaborador, amparará un único y determinado vehículo, debiendo figurar ambos -vehículo y licencia- a nombre de la misma persona; o contrato de arrendamiento en el que deberá figurar su plazo de duración, la identificación de la empresa arrendadora y los datos del vehículo.

2. El Ayuntamiento expedirá en documento sujeto a modelo oficial, común a todos los titulares y debidamente aprobado por el mismo, las licencias para la prestación de los servicios objeto de regulación de esta Ordenanza.

Artículo 13º

1. Toda persona Titular de la Licencia de Autotaxi, tendrá la obligación de explotarla de modo personal, o conjuntamente, una vez transcurrido el plazo de tres años fijado en el Artículo 11 anterior, mediante la contratación de como máximo un conductor asalariado o Autónomo colaborador, siempre que esté en posesión del carnet con la habilitación municipal y afiliados a la Seguridad Social, en régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con cualquier otra profesión u oficio.

2. Cuando no pueda darse cumplimiento a esta obligación, procederá la transmisión de la licencia, cuando se trate de alguno de los supuestos autorizados en el artículo 16, y de no ser así la renuncia o revocación de aquella, sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 14º

El titular de la licencia no podrá en ningún caso arrendar, ceder o traspasar la explotación de la licencia y vehículo afecto a la misma.

Artículo 15º

Por la administración municipal se llevará registro o fichero para el control de las licencias concedidas, en el que irán anotando las incidencias relativas a los titulares de las mismas, a sus vehículos y conductor a ella afectados, tales como contratación, sustituciones, accidentes, entre otros.

Los titulares de licencias están obligados a comunicar a la Alcaldía cuantos cambios se produzcan respecto a su domicilio, dentro de los quince días siguientes a partir de la fecha en que se hubiera producido.

Artículo 16º

1.- Las licencias serán transmisibles únicamente en los supuestos previstos en el artículo 15 del Reglamento de los servicios de transporte público de viajeros y viajeras en automóviles ligeros aprobado por Decreto 35/2012, de 21 de febrero.

2.- El titular de una licencia podrá transmitirla de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto 35/2012 de 21 de Febrero, siempre que reúnan los requisitos previstos en el artículo 27.1 del Reglamento autonómico. Y en cumplimiento del artículo 17º de este Reglamento. Artículo 19.8. Los titulares de licencia podrán solicitar un periodo de suspensión temporal de hasta tres años. Según Artículo 20º del Reglamento autonómico, y solo en los casos expresados en el Artículo 40º -punto 2 de este Reglamento. Durante dicho periodo y previa petición del interesado, podrá autorizar la contratación de hasta dos conductores o Autónomo colaborador con contrato a "jornada completa".

3.- Con carácter previo a la autorización de la transmisión deberá acreditarse la inexistencia de sanciones pecuniarias pendiente de pago por infracciones cometidas en el presente Ordenanza.

4.- El nuevo titular de licencia deberá comunicar la transmisión de titularidad de la licencia a la Consejería correspondiente y solicitar la correspondiente autorización de transporte interurbano.

5.- Las transmisiones que se realicen contraviniendo los apartados anteriores producirán la revocación de la licencia por la Alcaldía, previa tramitación de expediente iniciado de oficio, a instancia de las Asociaciones sindicales, Profesionales o cualquier otro interesado.

Artículo 17º

Para que puedan efectuarse válidamente las transmisiones de licencias, en los casos reseñados en el artículo 16.2 se requiere, además del cumplimiento de los requisitos señalados en ese apartado:

1. Tener una antigüedad de 5 años desde que se creó como nueva, o se realizó la última transmisión.
2. Haber sido designado titular de la licencia con poder dispositivo en el supuesto de tratarse de transmisiones mortis causa y ser varios los favorecidos con ella.

En el caso de ser el heredero menor de edad y en tanto subsista esta circunstancia, deberán constar en la licencia los datos necesarios para la identificación del representante legal de aquel. No obstante, se aplicará en este supuesto la obligación de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 27.1 del Reglamento autonómico en el plazo de seis meses desde la adquisición de la mayoría de edad.

Las transmisiones de licencias se entenderán autorizadas por la Administración Municipal sin perjuicio de terceros de mejor derecho y sin prejuzgar sobre cuestiones de propiedad.

Artículo 18º

1. Todas las licencias están condicionadas para su subsistencia y eficacia a que los vehículos a ellas adscritos reúnan las condiciones exigidas en esta Ordenanza.

Artículo 19º

1. Las licencias tendrán duración indefinida, sin perjuicio de las causas de caducidad, revocación y anulación establecidas en esta Ordenanza.
2. La licencia caducará por renuncia de su titular.
3. El Ayuntamiento declarará revocada la licencia y la retirada a su Titular, sin que éste tenga derecho a indemnización alguna, por cualquiera de las causas siguientes:
 - a) Usar el vehículo de una clase determinada para tráfico o servicio diferente del amparado por la licencia a que esté adscrito, salvo lo dispuesto en el artículo 39.
 - b) Dejar de prestar servicio al público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos durante el periodo de un año, salvo que se acredite la existencia de razones justificadas para ello, mediante escrito dirigido al Ayuntamiento. El descanso anual reglamentario estará comprendido en las antedichas razones, no pudiendo encontrarse simultáneamente en esta situación más del diez por ciento de los titulares de licencia.
 - c) No tener el titular de la licencia concertadas y en vigor la totalidad de las pólizas de seguro legalmente exigibles.
 - d) El incumplimiento reiterado de las disposiciones sobre revisión periódica a que se refiere el artículo 33 de esta Ordenanza.

e) El arrendamiento, alquiler o apoderamiento de licencia que suponga una explotación no autorizada expresamente por esta Ordenanza y las transferencias de licencias fuera de los casos permitidos reglamentariamente.

f) El incumplimiento de las obligaciones inherentes a la licencia y demás disposiciones que hagan referencia a la propiedad del vehículo.

g) La contratación de personal asalariado o Autónomo colaborador que no esté en posesión del Permiso Municipal de conductor o sin el alta y cotización con plena dedicación en la Seguridad Social, o permitir que continúe prestando servicio en los casos de suspensión del Permiso Municipal de conductor.

4. La caducidad y retirada de la licencia se acordará, en su caso, por el Ayuntamiento, previa tramitación del oportuno expediente, que se incoará siempre de oficio, bien por propia iniciativa de la Administración Municipal, o en virtud de denuncia de las Agrupaciones Profesionales, Organizaciones Sindicales, Asociaciones de Consumidores y Usuarios o cualquier profesional del sector.

5. En el supuesto de que el Titular de la licencia renuncie expresamente a la misma. Tal renuncia no será válida ni producirá efecto alguno si no es aceptada por el Ayuntamiento.

6. En caso de fallecimiento del titular de la licencia, sus herederos o causahabientes deberán ponerlo en conocimiento de la Autoridad Municipal en el plazo máximo de tres meses, a fin de regularizar su situación, debiendo indicarse expresamente cuál de ellos se hace responsable de la licencia con carácter provisional.

7. Se podrá autorizar a un Titular de licencia de Auto-taxi la suspensión en la prestación del servicio, en los términos recogidos en el artículo 21 del Reglamento autonómico, previa solicitud y la baja temporal del vehículo por un periodo mínimo de seis meses y máximo de cinco años. Estas interrupciones en el servicio nunca podrán superar el 20% del total de la flota.

En ningún caso se podrá autorizar la interrupción si el titular que la solicita tiene instruido expediente sancionador con motivo de la comisión de alguna infracción administrativa en relación a la prestación del servicio.

8. Los titulares de licencia podrán solicitar un periodo de excedencia de hasta tres años. Durante dicho periodo y previa petición del interesado, podrá autorizarse la contratación de hasta dos conductores con plena y exclusiva dedicación.

CAPITULO III De los Vehículos

Artículo 20º

Los vehículos destinados a la prestación de los servicios regulados en la presente Ordenanza deberán reunir características:

a) Capacidad máxima cinco plazas, incluido el conductor, exceptuando los vehículos Euro Taxi, que podrán según Artículo 3 1º- punto 3, y Artículo 3 1º- punto 4, del Decreto 35/2012, solicitar aumento de plazas. Artículo 20º f). H.P. mínimo 10,00 excepto vehículos Eco.

b) Cuatro puertas.

c) La potencia y cilindrada que en cada momento fije la Autoridad Municipal.

d) Anchura total mínima 1,60 metros.

e) Longitud total mínima 4,00 metros.

f) H.P. mínimo 10,00.

Artículo 21º

1. Los vehículos afectos a la prestación del servicio, deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Los asientos, tanto del conductor como de los viajeros, tendrán la flexibilidad para ceder, como mínimo, seis centímetros al sentarse una persona.

b) Los respaldos tendrán flexibilidad para ceder cuatro centímetros como mínimo.

c) La pintura de los vehículos de color blanco, deberá ser cuidada, el revestimiento o tapizado interior será de piel o cualquier otro material que pueda limpiarse fácilmente, para su conservación en perfecto estado de pulcritud, y las fundas que, en su caso, se utilicen estarán siempre limpias.

d) El piso irá cubierto de goma u otra materia impermeable fácil de limpiar.

e) En cada vehículo habrá una rueda de recambio en buen uso y las herramientas propias para reparar las averías urgentes.

f) El vehículo deberá ir provisto de un extintor contra incendios de capacidad suficiente, en buen estado y listo para ser accionado en cualquier momento con rapidez.

g) Los vehículos auto-taxis autorizados para el empleo de combustible gaseoso por el sistema de botellas, deberán ir provistos de portaequipajes en la parte superior del coche, o de un maletero con capacidad equivalente.

h) La Alcaldía-Presidencia, o la Junta Local de Gobierno por delegación, podrá conceder autorización para la implantación de un sistema unificado de contratación de servicios exigir la instalación de radioteléfonos en los vehículos y aquellas innovaciones que tengan aconsejadas en función de la circunstancias y redunden en beneficio o mejora del servicio.

Una vez autorizada la implantación del servicio unificado, la contratación del taxi a través del servicio de Radiotaxis, la comunicación entre conductores de Autotaxis, entre estos y los clientes, el Ayuntamiento aprobará, previo informe de las Asociaciones de taxistas, el servicio unificado de atención al cliente, quedando prohibido el uso en los vehículos destinados al servicio de autotaxis de otros sistemas de comunicación, para contratar servicios.

Queda asimismo expresamente prohibido la reserva de servicios a través de otros medios distintos a los anteriores, cuando suponga la alteración del riguroso orden establecido para tomar viajeros.

Artículo 22º

1. Los vehículos afectos al servicio de auto-taxis, estarán provistos de carrocería cerrada, con puertas de fácil accionamiento y perfectamente practicables para permitir la entrada y salida.

2. Tanto en las puertas como en la parte posterior habrá ventanillas en número suficiente para conseguir la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posibles, provistas de vidrios transparentes e inastillables. Las puertas estarán dotadas del mecanismo adecuado para accionar fácilmente las lunas o cristales.

3. En el interior de los vehículos existirá el necesario alumbrado eléctrico que el conductor deberá encender en los servicios nocturnos siempre que sea necesario, especialmente cuando suba o descienda el usuario.

4. Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicios.

5. La Alcaldía podrá decretar en cualquier momento la obligatoriedad de instalación de dispositivo de seguridad, a cargo de los titulares de licencia, y disponer el establecimiento de sistemas efectivos de comunicación con la Policía Local, que obligarán a las cooperativas de radio-taxis existentes.

Artículo 23º

Los auto-taxis irán provistos de un aparato taxímetro que permita la exacta aplicación de las tarifas vigentes en cada momento, debidamente precintado y comprobado por la Delegación Provincial de Industria, situado en la parte delantera derecha del interior del vehículo, de forma que en todo momento resulte completamente visible para el viajero la lectura de la tarifa y precio de la carrera, para lo cual deberá estar iluminado desde el anochecer hasta el amanecer.

Artículo 24º

El aparato taxímetro entrará en funcionamiento al bajar la bandera o cualquier otro elemento mecánico de que debe ir provisto, la cual además de poner en marcha o parar el mecanismo de aquél, podrá adoptar la posición de punto muerto, en la que no marcará la tarifa horaria, situación ésta en la que necesariamente deberá colocarse al finalizar el servicio y cuando en el transcurso del mismo se produzca algún accidente, avería o detención no imputable al usuario, que momentánea o temporalmente lo interrumpa, en cuyo caso será de aplicación el artículo 50.

Artículo 25º

El escudo de Roquetas de Mar irá colocado en las puertas delanteras, centrado en la parte superior y en número de licencia debajo, y la palabra TAXI.

En el interior del vehículo y en forma claramente visible para el viajero llevarán una placa en la que figuren la matrícula del vehículo y el número de la licencia.

En las mismas condiciones, y de modo que resulte perfectamente legible, llevarán un ejemplar de las tarifas y suplementos vigentes, a fin de que pueda ser consultado en todo momento por el usuario.

En el centro de la parte superior delantera del techo de la carrocería llevarán un letrero luminoso con la palabra "TAXI" y con tarifario, que será visible en ambos sentidos del plano longitudinal del vehículo.

La Alcaldía podrá ordenar la alteración o modificación del detalle o exigencia de los requisitos establecidos en los párrafos anteriores."

Artículo 26º

La instalación de publicidad en los vehículos a que se refiere esta Ordenanza, requerirá la previa autorización municipal y previo pago de las tasas correspondientes, que se satisfará con carácter anual.

En ningún caso, se podrá colocar ni autorizar publicidad en el interior del vehículo, salvo en la parte posterior de los asientos delanteros ni en ningún otro sitio exterior distinto de la parte baja de las puertas laterales traseras.

Cuando la publicidad quede referida a entidades o a campañas exentas de ánimo de lucro, no se satisfará tasa alguna, pero si será precisa la autorización previa, que deberá respetar en todo caso los mismos lugares de ubicación descritos en el apartado anterior.

Artículo 27º

La Alcaldía, con el asesoramiento de las Agrupaciones Profesionales y Sindicatos representativos del sector, podrá establecer módulos o tipos de coche que considere más idóneos para la prestación de los servicios, con sujeción a las características mínimas establecidas en esta Ordenanza, en ésta línea se procederá a determinar mediante acuerdo plenario los programas de motores y/o combustibles menos contaminantes otorgándoles el distintivo de Eco-taxi.”

Artículo 28º

El cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores se comprobará por los Servicios Técnicos Municipales competentes. A tal efecto, los adjudicatarios de licencia están obligados a la presentación del vehículo en el plazo máximo de cincuenta días, contados a partir de día siguiente al de la notificación o publicación del acto de adjudicación.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, se podrá conceder una ampliación del plazo de presentación, de la mitad del plazo anterior, en casos suficientemente justificados, siempre que sea solicitada con anterioridad al vencimiento del indicado plazo.

Asimismo, se justificará que el vehículo figura inscrito en el registro de la Dirección General de Tráfico u órgano que lo sustituya, o contrato de arrendamiento de vehículo a nombre del titular de la licencia, y también que éste se encuentra al corriente en el pago de las Tasas o cualquier otra exacción Municipal relativa al vehículo y tiene cubiertos, mediante póliza de seguros, los riesgos determinados por la Legislación vigente.”

Artículo 29º

Efectuada la comprobación a que se refiere el artículo anterior, de la que resulte que el vehículo cumple las condiciones exigidas, el titular vendrá obligado a iniciar la prestación del servicio en un plazo no superior a quince días.

En los casos en que el vehículo sufra reparaciones de importancia o transformaciones que afecten a su aparato motor o algún elemento esencial de su estructura, se dará cuenta inmediata de ello a la Alcaldía para proceder posteriormente a la revisión establecida en el artículo 32, con obligaciones de reanudar la prestación del servicio en el plazo establecido en el artículo 11.

Artículo 30º

Los titulares de licencias podrán sustituir, previa autorización Municipal, el vehículo adscrito a la misma nunca con mas de cinco años desde primera matriculación. El vehículo sustituido deberá someterse a la revisión correspondiente, que tendrá por objeto la comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos con esta Ordenanza e instrucciones de revista, respecto a las condiciones técnicas necesarias de seguridad y conservación para el servicio.

Artículo 31º

Las transmisiones ínter vivos de los vehículos objeto de esta Ordenanza, con independencia de la Licencia Municipal a que estén afectos, lleva implícita la anulación de ésta, salvo que, en el plazo máximo de tres meses, a contar de la transmisión, el transmitente aplique a aquella otro vehículo de su propiedad, o contrato de arrendamiento de vehículo contando para ello con la previa autorización a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 32º

No se autorizará la puesta en servicio de vehículos que no hayan sido previamente revisados por los servicios municipales competentes acerca de las condiciones exigidas de seguridad, conservación y documentación.

Artículo 33º

1. Independientemente de la revisión prevista en el artículo anterior, los vehículos afectos al servicio deberán pasar una revista anual, ante los Servicios Municipales competentes, cuya finalidad será la comprobación del estado del vehículo y la constatación de la información con la que figure en el registro Municipal. No obstante, en cualquier momento podrán ordenarse revisiones extraordinarias e incluso inspecciones periódicas, que no producirán liquidación ni cobro de tasa alguna, aunque sí pueden motivar que se imponga la sanción correspondiente en caso de infracción.

2. Al acto de revisión deberán acudir personalmente los titulares de las licencias, o su conductor asalariado o Autónomo colaborador que figuren inscrito, y provisto además de los documentos siguientes:

- a) Permiso de circulación expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico u organismo que le sustituya.
- b) Ficha Técnica expedida por la Delegación Provincial de Industria, del vehículo y taxímetro.
- c) Licencia Municipal.
- d) Permiso de conducción de la clase B-2 o superior, con BTP, expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico.
- e) Carnet Municipal de conductor de vehículos auto-taxi.
- f) Póliza de seguros, que cubra los riesgos exigidos por la legislación vigente acompañada del comprobante de actualización del pago.
- g) Certificado de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, acreditativo de la situación laboral del titular y del asalariado, correspondiente al periodo comprendido desde la última revisión hasta la que ahora se está realizando.
- h) Declaración, en su caso, bajo juramento o promesa, de no tener conductor asalariado a su servicio firmada personalmente por el titular de la licencia.

- i) Contraseña de servicios reglamentarios.
- j) La documentación auxiliar que se detalla en el Art. 52.

Artículo 34º

Todo automóvil que no reúna las condiciones técnicas de comodidad o seguridad exigidas por esta Ordenanza no podrá prestar servicio de nuevo sin un reconocimiento previo por parte de los servicios competentes, en el que se acredite la subsanación de la deficiencia observada, teniendo en cuenta que la conculcación de esta norma se calificará en todo caso como falta grave.

Artículo 35º

El titular deberá mantener el vehículo en perfecto estado de conservación y limpieza, de tal forma que en todo momento cumpla los requisitos establecidos en esta Ordenanza, así como en las normas, Bandos o instrucciones que se dicten para las correspondientes revistas.

CAPITULO IV Tarifas

Artículo 36º

La explotación del servicio de auto-taxis estará sujeta a tarifa, que obligará por igual tanto a los usuarios como a los titulares de licencias y su conductor.

Será de obligado cumplimiento por los titulares, la colocación del cuadro de tarifas vigentes en el interior del vehículo, en lugar bien visible para el público.

Artículo 37º

Corresponde al Ayuntamiento establecer las tarifas para los servicios urbanos con sujeción a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de precios autorizados de conformidad con lo establecido en el artículo 58 del Reglamento autonómico.”

Artículo 38º

1. Los conductores de los vehículos están obligados a proporcionar al cliente cambio de los billetes de hasta veinte euros. Si no dispusieran del cambio necesario para dicha cantidad deberá proveerse del mismo, abandonando el vehículo y poniendo el taxímetro en punto muerto durante todo el tiempo que dure la operación.

2. Si el usuario presentara al pago un billete de importe superior a veinte euros, el conductor tendrá derecho a continuar con el taxímetro en marcha, hasta que el usuario le abone lo correspondiente, debiéndole prestar la ayuda necesaria para conseguir el cambio en el punto más cercano.

3. A requerimiento del usuario el conductor deberá expedirle, al finalizar el servicio, un recibo por el importe total de la carrera, en el que deberá constar la suma satisfecha, el número de Licencia y nombre de su titular y matrícula del vehículo, con expresión del recorrido efectuado e indicando los puntos inicial y final del trayecto. Este recibo deberá ajustarse al modelo oficial que apruebe el Ayuntamiento.

CAPITULO V Prestación del servicio

Artículo 39º

Los vehículos se dedicarán exclusivamente a la prestación del servicio regulado en la presente Ordenanza, quedando prohibido el uso de los mismos para fines personales o cualesquiera otros que no sean los de prestación de servicio al público. Se exceptúan de esta norma los días de libranza, vacaciones de verano y cualesquiera otros casos semejantes, debidamente justificados ante la Alcaldía. Queda prohibido el transporte de mercancías o animales, exceptuándose los bultos de equipaje que lleve el usuario, así como los animales domésticos de que éste sea portador, siendo estos últimos admitidos o rechazados a criterio del conductor, salvo lo previsto en el artículo 51.2.

Artículo 40º

1. Los vehículos prestarán servicio al público de manera continuada, sin perjuicio de los turnos de descanso establecidos, si fuera necesario regular, para garantizar el servicio.

No obstante, podrá interrumpirse la prestación del servicio por causa grave, debidamente justificada por escrito ante el Ayuntamiento, durante un plazo que no exceda de treinta días consecutivos o sesenta alternos, durante un periodo de un año.

No se considerará interrupción el periodo de vacaciones, cuya duración no sea superior a treinta días al año.

2. Cuando la baja, motivada por incapacidad temporal, sea superior a 30 días consecutivos, el Ayuntamiento podrá autorizar previa petición del interesado, la contratación de un conductor asalariado, durante dicho periodo, debiendo justificar periódicamente la permanencia en dicha situación conforme a la resolución o acuerdo que lo autorice, sin perjuicio de las suspensiones temporales.

Artículo 41º

La Alcaldía, oídas la Asociaciones Profesionales y Sindicatos representativos del Sector, podrá establecer las medidas de organización y control que considere necesarias para el perfeccionamiento del servicio y, atendiendo a las necesidades públicas, determinará el horario mínimo de servicio a prestar, y regulará los días de descanso y periodo vacacional estival, de modo que quede suficientemente garantizada la continuidad del servicio.

Artículo 42º

Los titulares de las licencias deberán comunicar a la Alcaldía el garaje o lugar destinado a encerrar el vehículo con el que prestan servicio, así como los cambios que de los mismos se produzcan.

Artículo 43º

Podrá exigirse de los titulares de licencias, si las necesidades de control del servicio u otras circunstancias especiales así lo demandan, datos relativos al kilometraje recorrido, horas de servicio de los vehículos y cualesquiera otros extremos relacionados con el contenido de la explotación.

Artículo 44º

Para asegurar el servicio a centros de asistencia médica u hospitalaria, estaciones ferroviarias, terminales de autobuses interurbanos, puertos, aeropuertos u otros lugares especiales, podrán señalarse los servicios mínimos obligatorios a prestar por cada vehículo, comprobándose la efectividad de tal obligación mediante los volantes, que, a tal efecto, entreguen o visen a los conductores los Agentes de la Policía Local.

Artículo 45º

Atendiendo a las necesidades y conveniencias del servicio, se establecerán paradas de vehículos auto-taxis y puntos de espera de viajeros. En las primeras se fijará el número de vehículos que puedan estacionar en cada uno de ellos.

Los puntos de espera de los viajeros sólo podrán utilizarse por el tiempo mínimo indispensable para recoger a éstos quedando expresamente prohibida la utilización como parada y el aparcamiento de vehículos en estos lugares.

Queda prohibido recoger viajeros en puntos que disten menos de cien metros de las paradas oficiales establecidas, salvo en los casos en que dichas paradas se encuentren desiertas por no existir vehículos en ese momento, o se efectúe la recogida en calle distinta a aquella en que se encuentre la parada.

La contratación previa de servicios se hará a través de los teléfonos y demás sistemas de comunicación autorizados por el Ayuntamiento, de conformidad con el Artículo 44 del Decreto 35/2012.

Artículo 46º

1. Cuando los vehículos auto-taxis estén desocupados, ya sea en las paradas o en circulación, indicarán de día su situación "libre" haciendo visible a través del parabrisas dicha palabra, la cual deberá leerse igualmente en el taxímetro.

2. Durante la noche, los auto-taxis indicarán su situación de "libre" mediante una luz verde situada en la parte delantera derecha de la carrocería y conectada con el aparato taxímetro, que se apagará al ocuparse el vehículo o cuando se encuentre en situación de reservado. Asimismo durante la noche se llevará iluminado el taxímetro de modo que la tarifa de aplicación sea bien visible en el letrero tarifario.

3. Queda prohibido fumar al conductor y a los usuarios debiendo llevar en el interior o exterior del vehículo un cartel bien visible expresivo de dicha prohibición.

Artículo 47º

Cuando los vehículos auto-taxis estén libres, deberán estar circulando o situados en las paradas establecidas al efecto, a no ser que hayan de estacionarse en otros lugares cumpliendo instrucciones del usuario, o por razón de otras necesidades justificadas, siempre que el estacionamiento se haga en lugar autorizado.

Artículo 48º

1. Cuando los vehículos auto-taxis circulen en situación de libre por lugares en los que no existan paradas o puntos de espera, y los conductores sean requeridos por varias personas al mismo tiempo para la prestación de un servicio, se atenderán a las siguientes normas de preferencia:

1ª.- Personas que se encuentren en la acera correspondiente al sentido de circulación del vehículo.

2ª.- Enfermos, impedidos y ancianos.

3ª.- Personas acompañadas de niños y mujeres embarazadas.

4ª.- Las personas de mayor edad.

2. En las paradas y puntos de espera, la preferencia vendrá determinada por el orden de llegada de los usuarios.

3. Esta prohibido hacer publicidad de teléfonos y otros medios de captación de clientes que contradiga lo establecido en este Reglamento.”

Artículo 49º

1. Cuando un auto-taxi se encuentre circulando en situación de “libre” y un cliente haga señal para detenerlo, el conductor parará el vehículo en el lugar apto más próximo, retirando el letrero de “libre” y poniendo el contador en punto muerto, sin que pueda proceder a poner en funcionamiento el mecanismo de éste (bajada de bandera) hasta reanudar la marcha para comenzar a cumplir el servicio que se le encomiende, salvo retraso injustificado del cliente en abordar el vehículo, en cuyo caso se bajará la bandera, a partir del momento en que razonablemente hubiera debido comenzar la prestación del servicio.

2. La puesta en marcha del taxímetro se efectuará en los términos establecidos en el artículo 50 del Decreto 35/2011 entendiéndose iniciado, en el caso de los servicios previamente contratados telefónicamente por radio taxi o cualquier otro medio informático, desde la recogida de la persona usuaria del servicio con cobro de la cantidad aprobada conforme a lo establecido en el apartado 3 del artículo 50 que será objeto de información previa a través del sistema telefónico o telemático establecido.

3. En todo caso no será objeto de tarifación los servicios contratados por vía telefónica cuando se realicen para recogida en una parada en la que no se encuentren vehículos disponibles.

Artículo 50º

En caso de accidente o avería, y cuando, el vehículo fuere detenido por un Agente de la circulación para ser amonestado o sancionado, se pondrá la bandera del aparato taxímetro en punto muerto. Si no se consumare el servicio, el viajero sólo estará obligado a pagar lo que el contador marque, deduciendo el importe de la bajada de bandera.

La toma de carburante, cualquiera que sea su clase, sólo podrá realizarse estando libre el vehículo, salvo autorización expresa del pasajero y se pondrá el taxímetro en punto muerto mientras dure el reportaje.

Artículo 51º

1. El conductor que, estando libre el vehículo, fuere requerido, personalmente o por teléfono en la forma establecida, no podrá negarse a ello sin causa justificada.

Se consideran causas justificadas las siguientes:

- 1) Ser requeridos por individuos que despierten fundada sospecha de tratarse de delincuentes o de apariencia incívica en cuyo caso el conductor podrá solicitar la debida identificación ante los agentes de la autoridad.
 - 2) Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo , que son cinco incluido el conductor.
 - 3) Cuando cualquiera de los solicitantes se halle en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física, y se requiera para llevarlo al Centro de Salud mas próximo.
 - 4) Cuando el atuendo de los viajeros y los bultos, equipajes o animales de que sean portadores puedan manifiestamente ensuciar, deteriorar o causar daños en el vehículo.
 - 5) Cuando las maletas y demás bultos de equipaje que porten los pasajeros no quepan en la baca o portamaletas.
 - 6) Cuando sea requerido para prestar servicio por vías intransitables que ofrezcan peligro para la seguridad de los ocupantes, el conductor o el vehículo.
 - 7) Cuando exista reiterada demanda de servicios de taxi y su posterior abandono sin el abono del importe del servicio.”
2. El conductor de auto-taxis que sea requerido para prestar servicio a invidentes o inválidos no podrá negarse a ello, por el hecho de que sean portadores de sillas de ruedas o perro guía debidamente acreditado.

A los efectos previstos en el Real Decreto 3250/1983, de 7 de Diciembre y en la Orden de 18 de junio de 1985, los conductores de vehículos no podrán negarse a prestar servicio a deficientes visuales que vayan acompañados de un perro guía, siempre que el animal vaya situado en la parte trasera del vehículo, a los pies de su dueño, y cumpla las demás condiciones exigidas en las citadas normas. En todo caso los deficientes visuales gozarán de la preferencia establecida en el artículo 48.1 para los enfermos, impedidos y ancianos.

3. En todo caso, los conductores observarán con el público un comportamiento correcto, y a requerimiento del usuario deberán justificar la negativa ante un Agente de la Autoridad, cuando éste se encuentre en lugar próximo.

Artículo 52º

Primero.- Los vehículos afectos al servicio deberán estar provistos de la documentación siguiente:

A) Referente al vehículo:

- 1.- Licencia Municipal.
- 2.- Permiso de circulación del vehículo, ficha técnica y documento acreditativo en vigor de ITV.
- 3.- Ficha técnica del taxímetro con ITV en vigor.
- 4.- Pólizas de seguro en vigor, a que se refiere el artículo 30, f).”

B) Referente al conductor:

- 5.- Carnet de conducir de la clase exigida por el Código de la Circulación.

6.- Permiso Municipal de conducir que deberá llevar expuesto en el parabrisas en la forma indicada en el Art. 67, "ñ".

C) Referente al servicio:

7.- Placa con el número de la Licencia municipal, matrícula y la indicación del número de plazas.

8.- Libro de reclamaciones, según modelo oficial que se apruebe.

9.- Un ejemplar de la presente Ordenanza, y posteriores modificaciones a la misma, Ordenanzas complementarias o Bandos o Resoluciones de la Alcaldía que sea de aplicación al servicio.

10.- Un ejemplar del Código de la Circulación actualizado.

11.- Guía de calles de Roquetas de Mar, incluyendo direcciones o emplazamientos de centros sanitarios, servicio de policía, de guardia civil, de protección civil, de bomberos y demás servicios de urgencia y centros oficiales, junto con un plano de la ciudad.

12.- Talonarios de facturas o recibos de cantidades, percibidas por los servicios prestados y en garantía de espera, los cuales podrán ser exigidos por los usuarios. Dichos recibos llevarán impreso el número de licencia del vehículo y número ó código de identificación fiscal correspondiente.

13.- Un ejemplar de la Tarifa vigente y sus suplementos.

14.- Justificante de encontrarse el conductor dado de alta en régimen correspondiente de la Seguridad Social.

Segundo.- Los documentos antes citados deberán ser exhibidos por el conductor a los gentes de la autoridad o inspectores adscritos al Servicio Municipal correspondiente cuando fueren requeridos para ello.

Artículo 53º

Si iniciado un servicio, el conductor hubiere olvidado poner en marcha el contador, será de su exclusivo cargo el importe devengado hasta el momento de advertir la omisión, cualquiera que fuere el recorrido efectuado, aún en el supuesto de que la carrera hubiere llegado a su fin, con exclusión del importe de la carrera mínima, a menos que el pasajero, libremente, esté dispuesto a abonar la cantidad que, de común acuerdo, convengan.

Artículo 54º

1. Los conductores deberán seguir el itinerario señalado por el pasajero, siempre que pueda hacerse sin incumplir las normas y señales de circulación y, en defecto de indicación expresa por el camino más corto en distancia o tiempo.

2. En zonas de urbanización incompleta o deficiente, los conductores no estarán obligados a circular por vías que sean manifiestamente intransitables, o que ofrezcan notorio peligro para la seguridad del vehículo o de sus ocupantes.

3. Cuando un auto-taxi vaya circulando con la indicación "libre" y se trate de vías de doble circulación, se abstendrán de marchar por el carril central de la calzada, y su conductor se preocupará de atender las solicitudes de posibles clientes, cuidando de no perturbar el tráfico.

Artículo 55º

1. Durante la prestación del servicio los conductores tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Abrirán o cerrarán los cristales a indicación del usuario.
- b) Ayudarán a salir y apearse del vehículo a los ancianos, enfermos, inválidos, niños y en general a cuantas personas lo precisen por su estado físico.
- c) Recogerán y colocarán adecuadamente las maletas y demás bultos de equipaje, siendo responsable en caso de pérdida o deterioro de los mismos cuando se depositen en maleteros o portaequipajes.
- d) Encenderán la luz interior del vehículo por la noche, para facilitar la subida y bajada y el pago del servicio.
- e) Bajarán el volumen del receptor de radio a voluntad del pasajero.

2. Los conductores deberán mantener su indumentaria en perfecto estado de limpieza, y su aseo personal será siempre correcto, debiendo portar en todo caso, pantalón y camisa, camiseta, chaleco o cualquier otra prenda que cubra la parte superior del cuerpo con mangas.

3. Los conductores, en su relación con el público, guardarán la máxima compostura, y se comportarán con toda corrección, educación y cortesía, sin que en ningún momento ni bajo pretexto les sea permitido proferir ofensas verbales o entablar discusiones capaces, de alterar el orden, ya sea entre sí, con los pasajeros o con el público en general.

Artículo 56º

Al llegar el punto final de destino una vez concluido definitivamente el Servicio, el conductor procederá a parar el vehículo en lugar y forma que no entorpezca la circulación, pondrá el contador en punto muerto e indicará al pasajero el importe del servicio.

Artículo 57º

Al finalizar el servicio los conductores deberán advertir a los usuarios que comprueben que no se dejan ningún objeto abandonado en el vehículo. No obstante cuando los viajeros así advertidos, hubieran omitido recoger algún objeto de su pertenencia, el conductor, una vez percatado de ello, lo depositará en las dependencias Municipales competentes dentro de las setenta y dos horas siguientes al hallazgo, detallando las circunstancias del mismo, detallando las circunstancias del mismo.

Artículo 58º

En caso de calamidad pública o emergencia grave, el personal afecto al servicio de auto-taxis, así como los vehículos adscritos al mismo, quedarán a disposición de la Autoridad Municipal, a fin de coadyudar a la prestación del servicio público de transportes, sin perjuicio de percibir la correspondiente retribución y, en su caso, la indemnización procedente. El incumplimiento de esta obligación se considera como falta muy grave tanto por parte del titular como del conductor.

CAPITULO VI Personal afecto al servicio

Artículo 59º

Para poder conducir los vehículos afectos al Servicio regulado por esta ordenanza será obligatorio hallarse en posesión del permiso municipal correspondiente.

Artículo 60º

1. Para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior, será necesario:
 - a) Solicitarlo mediante instancia dirigida a la Alcaldía.
 - b) Conocer la situación de las vías públicas, Centros de Salud u Hospitales, lugares de interés turístico, locales de esparcimiento público, oficinas y demás centros o edificios públicos, monumentos de Roquetas de Mar, hoteles e itinerarios más directos para llegar a los diferentes puntos de destino, y demostrar capacidad y facilidad en el manejo del callejero, y tener conocimientos básicos de Inglés, o Francés, o Alemán, o cualquier otro idioma de la Unión Europea.
 - c) Conocer el Código de la Circulación, Ordenanzas o Reglamentos Municipales y Legislación Estatal y Autonómica que sean de aplicación al servicio.
 - d) No padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión, debiendo acreditar este extremo mediante certificado expedido por el Organismo Sanitario oficial competente.
 - e) Poseer permiso de conducción de automóviles de clase B-2 o superior a ésta, con BTP de acuerdo con las normas del Código de la Circulación.
 - f) Documento justificativo de estar dado de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.
2. Las circunstancias expresadas en los apartados b) y c) del párrafo anterior, se acreditarán mediante la superación de la prueba de aptitud a que se refiere el número 4 de este artículo.
3. Con la solicitud y documentos que justifiquen las circunstancias enumeradas en los apartados d) y e) del número 1, se acompañarán dos fotografías de tamaño carnet.
4. La prueba de aptitud y examen para obtener el Permiso Municipal de conductor será competencia del Ayuntamiento, así como determinar la composición del Tribunal examinador y la designación de sus miembros.
 - a) Prueba teórica para titulación de aptitudes. Tendrá una validez de 2 años para obtener carnet.
 - b) Prueba practica, cuando tenga propuesta laboral.

Artículo 61º

1. El permiso municipal tendrá una validez de cinco años a contar desde su otorgamiento. Finalizado dicho periodo el permiso deberá ser renovado, ante los servicios correspondientes, previa solicitud de los titulares, durante el mes anterior al vencimiento de los cinco años referidos, entendiéndose que la validez del permiso se mantiene vigente hasta la finalización de los trámites correspondientes para la renovación.
2. Dicha solicitud, para ser admitida a trámite deberá ir acompañado de los siguientes documentos:
 - A) Dos fotografías y D.N.I. en vigor (fotocopia compulsada).
 - B) Permiso de Conducir, clase B2, con BTP (fotocopia compulsada).
 - C) Carné a renovar (fotocopia compulsada).

D) Documento acreditativo de estar dado de alta en el Régimen correspondiente de la Seguridad Social.

E) Documento o certificado de la Tesorería de la Seguridad Social, sobre la situación laboral del trabajador durante los cinco años de vigencia del permiso, en el que quede acreditada la cotización durante al menos un año en los últimos dos. Dicho año de cotización deberá estar anotado por este Ayuntamiento en el permiso de conductor.

3. Cuando el titular del permiso solicite la renovación dentro del plazo, pero no pueda acreditar el alta en la S.S., le será admitida a trámite su solicitud, quedando suspendida la validez del permiso, que le será retenido por los servicios correspondientes, hasta la acreditación documental de dicha alta, en un plazo máximo de 6 meses desde la finalización de la vigencia del permiso.

Artículo 62º

1. Los permisos de conductor de auto-taxi podrán ser suspendidos temporalmente en los casos de sanción previstos en la presente Ordenanza, o cuando fuere suspendido temporalmente el permiso de conducir al que se refiere el Art. 60.1.e).

2. Los permisos de conductor de auto-taxi perderán definitivamente su validez en los siguientes casos:

a) Al entrar el titular del permiso en la situación de jubilado o de incapacidad absoluta.

b) Al serle retirado definitivamente, al referido titular, el permiso de conducir indicado en el Art. 60.1.e).

c) Cuando el titular no hubiese solicitado la renovación del permiso en el plazo indicado en el artículo 61. Si dicho titular, pretendiere obtener nuevamente el permiso de conductor municipal de auto-taxi, deberá solicitarlo cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 60.

Artículo 63º

La Administración Municipal, por medio de su Delegación de Protección Ciudadana, Tráfico y Transportes, llevará el registro y control de los permisos municipales de conducir otorgados, en donde se irán anotando las incidencias relativas a sus titulares. A tal fin, los propietarios de licencias vendrán obligados a comunicar a dicha Delegación el alta y baja de conductor que se produzcan en sus vehículos, en el plazo máximo de las veinticuatro horas siguientes.

CAPITULO VII Régimen de inspección

Artículo 64º

1. El personal encargado de las labores de inspección que ejerza funciones de dirección tendrá en el ejercicio de sus funciones inspectoras, la consideración de autoridad pública a todos los efectos y gozará de plena independencia en el desarrollo de las mismas. El resto del personal encargado de la inspección tendrá en el ejercicio de la misma la consideración de agente de la autoridad.

2. Los titulares de las licencias, y en general las personas afectadas por esta Ordenanza, facilitarán al personal de la inspección, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a vehículos y permitirán el examen de la documentación exigida con arreglo a la misma, a la normativa de desarrollo o ejecución y a las disposiciones legales que le sean de aplicación.

3. La inspección podrá requerir la presentación de documentos que se el apartado anterior en las propias dependencias Municipales cuando esta resulte necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa vigente.

4. Las actas o informes de los servicios de inspección tendrán valor probatorio de los hechos en ellos recogidos salvo prueba en contrario, sin perjuicio del deber de la administración Municipal de aportar todos los elementos probatorios que seas posibles sobre los mismos.

5. En caso de necesidad, los miembros de la inspección podrán solicitar, para un eficaz cumplimiento de su función, el apoyo necesario de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado, Junta Andalucía Policía Local.

CAPITULO VIII

Infracciones y Procedimiento Sancionador

Artículo 65º

Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 66º

1. Incurrirán en responsabilidad administrativa las personas físicas, publicas o privadas que cometan, por acción u omisión, cualquiera de las infracción tipificadas en la presente Ordenanza.

2. Serán responsables:

- a) En las infracciones cometidas con ocasión de la realización de transporte sujeto a autorización o licencia municipal, la persona titular de la licencia.
- b) En las infracciones cometidas con ocasión de la realización del transporte sin el correspondiente título administrativo, la persona propietaria del vehículo.
- c) En las infracciones cometidas por usuarios o, en general, por terceros que sin estar comprendidos en los párrafos anteriores realicen actividades sometidas a esta ordenanza, la persona autora de la infracción, o la tenga atribuida específicamente la responsabilidad por las correspondientes normas. Si hubiese más de un sujeto responsable, responderán todos ellos de forma solidaria.

3. Las infracciones muy graves prescriben a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año de haber sido cometidas.

4. El cómputo del plazo de prescripción de la infracción se iniciará desde la fecha en que se hubiese cometido la misma. Si se trata de una actividad continuada, el cómputo se iniciará en la fecha de su cese.

5. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del expediente sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviese paralizado más de un mes por causa no imputable al interesado.

Artículo 67º

Tendrán la consideración de faltas leves:

- a) Bajar la bandera antes de que el usuario indique el punto de destino, salvo lo dispuesto en el artículo 49.
- b) No facilitar cambio de moneda hasta la cantidad impuesta por la presente ordenanza.
- c) Tomar carburante estando el vehículo ocupado, salvo autorización expresa del usuario, o realizar la toma con dicha autorización pero sin colocar la bandera en punto muerto, o sin descontar lo marcado mientras realiza la operación.
- d) No llevar iluminado el aparato taxímetro a partir del anochecer.
- e) No llevar permanentemente a bordo del vehículo la totalidad de los documentos a que se refiere el artículo 52.
- f) No respetar el orden de preferencia a que se refiere el artículo 48.
- g) Fumar dentro del vehículo.
- h) Descuido en el aseo personal o uso de ropa inadecuada, o en el aseo interior y exterior del vehículo.
- i) Contratar o despedir a un conductor asalariado sin ponerlo en conocimiento de la Alcaldía dentro de las veinticuatro horas siguientes.
- j) Recoger viajeros a menos de cien metros de las paradas cuando en las mismas hubiera vehículos libres.
- k) Abandonar el vehículo sin causa justificada.
- l) No prestar el servicio de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 55.
- m) No comunicar el garaje en el que encierre el vehículo o los cambios que en aquél se produzcan, o no comunicar a la Administración Municipal los cambios de domicilio.
- n) El retraso en la presentación del vehículo a las revistas a que se refiere el artículo 33, siempre que no sea superior a cinco días.
- ñ) No llevar colocado en el interior del vehículo el impreso de la tarifa vigente a la vista del usuario, o no llevar las indicaciones de los horarios de trabajo, fiestas y días de descanso que, en su caso, se determinen por la Alcaldía, o no llevar expuesto el permiso municipal de conductor, en el salpicadero del vehículo, de manera totalmente visible desde el exterior, a través del cristal parabrisas delantero.
- o) El incumplimiento por los usuarios de las obligaciones que les correspondan, conforme a las normas de utilización del servicio previstas en la presente Ordenanza, salvo que la misma se considere expresamente su incumplimiento como falta grave o muy grave.

Artículo 68º

Tendrán la consideración de faltas graves:

- a) No poner las indicaciones de “libre” u ocultarlas estando el vehículo desocupado, o negarse a prestar servicio estando libre, sin causa justificada.
- b) No prestar el servicio mínimo obligatorio en centros de asistencia médica u hospitalaria, estaciones, terminales de autobuses interurbanos y demás lugares a que se refiere el artículo 44.
- c) Negarse a facilitar el libro de reclamaciones cuando sea requerido para ello.

- d) Negarse a esperar al usuario, cuando habiendo sido requerido para ello, no exista motivo que con arreglo a las normas vigentes, justifique tal negativa o abandonar el servicio antes de cumplirse el plazo de espera abonado por el usuario.
- e) Seguir itinerarios que no sean los más cortos o no atender los indicados por el usuario.
- f) No entregar los objetos a que se refiere el artículo 57 en dependencias municipales, en el plazo señalado en el mismo.
- g) La negativa a extender recibo por el importe de la carrera efectuada, con los datos reglamentariamente exigidos, cuando los solicite el usuario, así como la alteración o inexactitud de los datos del mismo.
- h) Desconsideración grave en el trato con los usuarios del servicio, los viandantes o los conductores de otros vehículos o proferir ofensas verbales o promover discusiones que alteren el orden con los pasajeros o con los agentes de la autoridad.
- i) No respetar los horarios de servicio mínimos fijados o cualquier otra norma de organización o control establecida.
- j) La captación o búsqueda de viajeros en paradas o terminales de autobuses, o demás lugares de gran concurrencia, fuera de las paradas o puntos de espera habilitados al efecto o hacer publicidad de teléfonos u otros medios para captación de servicios incumpliendo este Reglamento.”
- k) Cometer cuatro faltas leves en un periodo de tres meses u ocho en el de un año.
- l) Confiar a otra persona la conducción de un vehículo que le haya sido entregado a su cargo, o la conducción del vehículo auto-taxi por quien tenga el permiso municipal caducado.
- m) Admitir pasaje estando en funcionamiento el aparato taxímetro o, poner el vehículo en servicio no estando en las condiciones adecuadas para ello.
- n) Exigir en el servicio de auto-taxis nuevo importe de bajada de bandera en los casos en que el usuario rectifique el término de la carrera o cuando antes de finalizar la misma se apee un acompañante.
- ñ) Negarse a aceptar el número de viajeros legalmente autorizado o admitir un número superior a éste.
- o) No respetar el turno de paradas o escoger pasaje, u ofrecer servicios, buscar pasajeros fuera de los límites prescritos en esta Ordenanza.
- p) No llevar portaequipajes libre y a disposición del usuario, o no llevar en el vehículo la placa con la inscripción S.P. (servicio público), o carecer de las placas interiores indicativas del número de plazas, así como del de matrícula del vehículo y licencia, a que se refiere el artículo 25.
- q) El retraso en la presentación del vehículo a las revistas a que se refiere el artículo 33, siempre que su duración exceda de cinco días y no sea superior a quince, o no presentar el vehículo a requerimiento de la Autoridad o sus agentes.
- r) Colocar publicidad en los vehículos sin autorización Municipal.

Artículo 69º

Tendrán consideración de faltas muy graves:

- a) Abandonar al viajero sin prestar el servicio para el que fuere requerido sin causa justificada.
- b) Darse a la fuga en caso de accidente en el que esté implicado o negarse a prestar auxilio a heridos o accidentados.
- c) El cobro o exigencia de tarifas superiores o inferiores a las autorizadas y de suplementos no establecidos.
- d) El fraude en el taxímetro y efectuar o permitir alteraciones o manipulaciones en los mismos.
- e) Conducir el vehículo en estado de embriaguez o bajo los síntomas de consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
- f) Cometer cuatro faltas graves en el periodo de un año.
- g) La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección que impida el ejercicio de las funciones atribuidas.
- h) La comisión de delitos calificados por el Código Penal como dolosos, con ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión.
- i) Conducir en los supuestos de suspensión o retirada temporal del permiso municipal de conducir.
- j) El incumplimiento, tanto por exceso como por defecto, del descanso semanal y vacaciones, y negarse a prestar servicios extraordinarios, especiales o de urgencia, cuando sea necesario su regulación para garantizar la prestación de servicio y adecuar la oferta a la demanda.”
- k) Prestar servicio, sin poseer la licencia municipal, o con vehículo no autorizado, o la cesión del vehículo que haga un titular de licencia a un conductor, que carezca del necesario permiso municipal o del alta en el régimen de la Seguridad social.
- l) El retraso en la presentación del vehículo a las revistas a que se refiere el artículo 33, cuando su duración exceda de quince días, o no presentar el vehículo a dos revistas ordinarias o a una extraordinaria.
- m) Los cambios realizados en los distintivos fijados sobre el vehículo, referentes al Escudo Municipal, número de la licencia, día de descanso semanal o cualquier otro señalado por el Ayuntamiento.
- n) No comenzar a prestar servicio dentro del plazo señalado en el artículo 11
- o) El incumplimiento no justificado de lo dispuesto en el artículo 58 para los casos de calamidad pública o emergencia grave.
- p) Las infracciones tipificadas en el artículo 21.
- q) La conducción del vehículo por quien estando en posesión del permiso municipal de conductor, no tenga reflejada en el mismo, la matrícula del vehículo que conduce, mediante diligencia de la Autoridad Municipal y sus Agentes.

Artículo 70º

- 1. Las infracciones de sancionaran con las siguientes sanciones:
 - a) Las leves con multa de hasta 270,00 euros, con apercibimiento, o con ambas medidas.
 - b) Las graves con multa de 270,01 euros a 1.380,00 euros.
 - c) Las muy graves con multa de 1.380,01 euros a 2.260,00 euros.

2. Para la graduación de las sanciones, dentro de los límites establecidos en el apartado anterior, se tendrán en cuenta la repercusión social de la infracción, la intencionalidad y el daño causado, en su caso.

3. Independientemente de las sanciones que correspondan conforme a esta Ordenanza, el incumplimiento reiterado o de manifiesta gravedad de las condiciones esenciales de las licencias concedidas podrá dar lugar a su revocación. En todo caso la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas en los apartados e), f), h) y i) del Artículo 69 podrá implicar, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la retirada de la licencia con carácter definitivo y la del permiso Municipal de conductor.

4. La comisión del resto de las infracciones contenidas en el Artículo 68 y las del Artículo 69, podrá comportar además de la sanción pecuniaria que corresponda, el precintado del vehículo y la suspensión de la licencia o del permiso Municipal de conductor de tres a seis meses.

Artículo 71º

En aquellos casos en que se observe que un determinado vehículo está prestando alguno de los servicios regulados en la presente Ordenanza sin estar amparado por la correspondiente licencia, los agentes de servicio procederán a adoptar las medidas cautelares convenientes para impedir la persistencia de dicha situación, incluida la retirada y depósito provisional del vehículo, sin perjuicio de la sanción que proceda, teniendo en cuenta que si ésta fuere económica deberá imponerse en la cuantía máxima legalmente autorizada.

Artículo 72º

1. Cuando se imponga la sanción de suspensión de la licencia o del permiso municipal de conductor, para asegurar su cumplimiento se exigirá la entrega de la correspondiente documentación en las oficinas de los Servicios Municipales competentes, por todo el tiempo que dure la sanción, así como la entrega y precintado del vehículo por el mismo periodo.

2. Cuando la sanción sea la de retirada definitiva de la licencia o del permiso municipal de conductor, la documentación correspondiente se entregará en las referidas oficinas municipales para su anulación y custodia.

Artículo 73º

La potestad sancionadora corresponde a la Alcaldía, que podrá ejercerla directamente o través del Concejal en quien delegue.

Artículo 74º

El procedimiento sancionador se iniciará de oficio, o por virtud de denuncia suscrita por los particulares, Organizaciones Profesionales, Centrales Sindicales, o Asociaciones de Consumidores y Usuarios, teniendo en cuenta que los Agentes de la Autoridad Municipal están en todo caso obligados a denunciar cuantas infracciones observen.

Artículo 75º

Todas las sanciones, incluso el apercibimiento, serán anotadas en los expedientes personales de los titulares de licencia y de los conductores.

Artículo 76º

Los titulares de licencia y conductores podrán solicitar la cancelación de la nota desfavorable que figure en el registro municipal correspondiente, siempre que hubieren observado buena conducta y cumplido la sanción, una vez que haya transcurrido el plazo de prescripción de las sanciones que será de un año para las impuestas por la comisión de infracciones leves, dos años si se trata de infracciones graves y tres años si se trata de infracciones muy graves.

Artículo 77º

Los servicios municipales competentes anotarán en los expedientes de los titulares de licencias y de los conductores, cuantos hechos relevantes consideren dignos de mención o reconocimiento.

Dichas anotaciones serán tenidas en cuenta en la resolución de los expedientes sancionadores que se instruyan, así como las peticiones graciabiles que los interesados formulen.

Artículo 78º

Para la persecución y sanción de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza, se aplicará el procedimiento establecido en el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993 de 4 de Agosto, en concordancia con el Título IX de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre.

Disposición adicional primera.

El Ayuntamiento de Roquetas de Mar propiciará de común acuerdo con los titulares de las licencias y las entidades representativas de consumidores y usuarios, la elaboración de una carta de derechos y obligaciones del transporte en automóviles ligeros (auto-taxi).

Disposición adicional segunda

El incremento de las sanciones pecuniarias previstas en esta Ordenanza y adoptadas por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en tanto no superen las variaciones experimentadas en índice de precios al consumo o sistema que lo sustituya, serán objeto de modificación de forma automática en el texto de esta Ordenanza.

Disposición adicional tercera:

1. En un plazo no superior a cinco años desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, los actuales vehículos deberán ser sustituidos o adaptados a combustible de menor contaminación, tipo biodiesel o asimilados.

2. En un plazo no superior a cinco años desde la entrada en vigor de esta ordenanza, todos los vehículos deberán contar con la modalidad de pago con tarjeta electrónica, facilitándose la transacción comercial con los usuarios del servicio.

3. En el plazo no superior a 10 años desde la entrada en vigor de esta ordenanza al menos un 10 por ciento de las licencias de taxi corresponderán a vehículos adaptados, exigiéndose, en caso de que no se solicitara voluntariamente por cualquier titular, a las últimas licencias que se concedan.

Disposición adicional cuarta

Se faculta a la Alcaldía para dictar cuantas providencias y disposiciones requiera la correcta ejecución, aclaración y desarrollo de los preceptos contenidos en esta Ordenanza.

Disposición transitoria:

Desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza solo se autoriza hasta un máximo de un conductor por licencia. Salvo las excepciones contempladas en este Reglamento.

Disposición Derogatoria:

Quedan derogadas las normas anteriores, de igual o inferior rango, que se opongan a lo establecido en esta Ordenanza o resulten incompatibles con su tenor.

Disposición Final Única:

La normativa a que se refiere el Artículo 1.2 de la presente Ordenanza queda comprendida por los siguientes textos legales:

1.- Legislación Estatal: La Ley 16/1987, de 30 de Julio, de Ordenación de los Transporte Terrestres.

2.- Legislación Autonómica Andaluza: Ley 2/2003 de 2 de Mayo, de Ordenación de Transporte Urbano y Metropolitano de viajeros de Andalucía; Decreto 11/1985 de 22 de Enero en los términos recogidos en el artículo derogatoria única del Decreto 35/2012 y Decreto 35/2012 del Reglamento Andaluz del Taxi.”

Aprobación definitiva Pleno día 4 de octubre de 2012

Publicada en el B.O.P Núm. 212 de fecha 2 de noviembre de 2012.